



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 495-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA No. 495-2011-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 16 de febrero de 2012.- Las 08h50. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: el Oficio No. 2012-408-CP-4 de 2 de febrero de 2012, suscrito por el señor Coronel de Policía de E.M Angel Marcelo Echeverría Escobar, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4 y anexos, ingresado en la Secretaría de este Despacho, en la ciudad de Quito, el día 06 de febrero de 2012, a las 16H00.

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día lunes 16 de mayo de 2011, a las 15h03, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 495-2011-TCE, seguida en contra del

señor Gerardo Efraín Moreira Rezabala.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 11 de junio de 2011, a las 13h55.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del Of. No. 176-D-JBM-DPEM-CNE de 11 de mayo de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaña, Director de la DPEM. (fs. 1-2)
- b) Copia del Oficio No. 2011-2141-CP-4 de 8 de mayo de 2011, suscrito por el señor Carlos Orbe Fiallo, Coronel de Policía de E.M, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4. (fs. 3)
- c) Copia del parte elevado al Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4 suscrito por los señores miembros de la Policía Nacional: SgoS. de Policía René Cumbajin Viracocha y CboS. de Policía Nexar J. Carvajal Cedeño. (fs. 4)
- d) Boleta Informativa No. BI-015695-2011-TCE. (fs. 5)
- e) Auto de admisión a trámite dictado el día 19 de enero de 2012, a las 08h50. (fs. 7)
- f) Razón suscrita por el Ab. Cristian Jiménez León, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual certifica que no se pudo dar la diligencia de citación al señor Moreira Rezabala Gerardo Efraín. (fs. 9)
- g) Oficio No. 014-2012-J.AC-mfp-TCE de 19 de enero de 2012, dirigida al Comandante Provincial de Policía de Manabí. (fs. 10-10vlt)
- h) Auto de fecha 31 de enero de 2012, a las 09h20 y extracto de citación. (fs. 11-12)
- i) Publicación del extracto de citación para el señor Gerardo Efraín Moreira Rezabala, realizada el día viernes 10 de febrero de 2012, en el periódico El Diario, en la página 15 A. (fs. 16)

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 15 de febrero de 2012, a las 11h40, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron: el señor Moreira Resabala Gerardo Efraín, acompañado de su abogado defensor Ab. Espinales Santana Felipe Nery; el señor Ab. Mendoza Castillo Alfredo Enrique, Defensor público; el Ab. Rivadeneira Sion Jorge, funcionario de la Defensoría del Pueblo; y el señor Cabo Segundo de Policía Nexar Carvajal Cedeño. También comparece la señora Resabala Briones Gennily Teresa, en calidad de testigo.

Las intervenciones de las partes procesales constan en la respectiva Acta Oral de Prueba y Juzgamiento que se incorporó al expediente.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,



Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada a: (...) 3. Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”.

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. En el numeral cuarto del artículo referido se determina que “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”.

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) El abogado particular que representa al señor Moreira Resabala Gerardo Efraín, manifestó: **1.** Impugna todo lo manifestado en el parte policial, por el señor agente del orden, el mismo fue realizado en una forma maliciosa. **2.** Que su defendido Moreira Resabala Gerardo Efraín, se había acercado el día 07 de mayo de 2011, a una de las urna a receptor su voto, que una vez realizado este acto, él se ha trasladado a Crucita con el afán de llevar una ropa a un familiar. **3.** Que en Crucita, se le acercó un policía, solicitándole que le muestre sus documentos personales, luego le acusó de que ingirió alcohol. **4.** Que no se adjuntó la evidencia material, esto es las botellas de zhumir que presuntamente fueron consumidas. **5.** Que no consta prueba de sangre o alcoholemia, que compruebe que su defendido ingirió alcohol.

b) El señor Moreira Resabala Gerardo Efraín, manifestó que: **1.** Que el día de la votaciones el 07 de mayo de 2011, se trasladó donde su tía a Crucita, que llamó a unos amigos para que lo lleven, en el vehículo de ellos. **2.** Que lo detuvieron, porque un policía señaló que estaba bebiendo, que niega este hecho. **3.** Que le indicó al señor policía que no estaba incumpliendo la ley, pero igualmente procedió a pedirle sus datos, sin haber procedido a realizar una prueba de alcoholemia. **4.** Que es un hombre trabajador, que se tome en cuenta que se está dañando su imagen, por lo tanto acudió a la Audiencia para esclarecer las cosas y por esto vino a decir la verdad.

c) El señor abogado de la Defensoría del Pueblo expresó: **1.** Que se encuentra presente en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en cumplimiento de la misión y visión de la Defensoría del Pueblo, esto es de la vigilancia y respeto del debido proceso. Sostiene que el contenido de la hoja informativa que da inicio a este caso, no es suficiente para inculpar al presunto infractor, por tanto sostiene que está intacta la presunción de inocencia.

d) El señor Cabo Segundo de Policía, se ratificó en el parte policial. Manifiesta que: **1.** El señor Moreira Resabala, se encontraba en el sector del Malecón de Crucita, que al realizar el operativo percibió que tenía aliento a licor, por lo que procedió a pedir su documentación para llenar la boleta informativa al encontrarlo en delito flagrante. El abogado de la Defensoría del Pueblo interviene e interroga al señor policía, ante lo cual contestó el agente del orden que no realizó un test de alcoholemia, porque no se encuentra con ese equipo en

la parroquia Crucita.

e) En la audiencia declaró una testigo a petición del abogado de la Defensa del presunto infractor. Esta persona ratificó la versión del señor Moreira Resabala Gerardo Efraín.

f) En su segunda intervención el abogado de la defensa, solicitó que no se imponga la sanción prevista por la Ley, al presunto infractor.

g) Esta Jueza observa que el documento de identidad presentado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, determina que en cuanto a la identidad de la persona infractora se aclara que el segundo apellido del presunto infractor es "Resabala" y no "Rezabala"

h) No existe prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, por parte del señor Moreira Resabala Gerardo Efraín.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor **MOREIRA RESABALA GERARDO EFRAÍN**.

2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.

3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: a) Al señor Moreira Resabala Gerardo Efraín, a través de su Ab. Felipe Nery Espinales Santana, en el casillero judicial No. 160 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. b) A la Defensoría Pública en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. c) A la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.

6. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora.

7. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** F) Dra. Alexandra Cantos Molina, **Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dra. María Fernanda Paredes Loza
SECRETARIA RELATORA